

CAPITULO I.

De la Doctrina Christiana, y de lo que deben saber los Christianos.

POR quanto todo el bien de nuestra Religion Christiana, consiste en el fundamento de nuestra Santa Fé Cathólica, sin la qual ninguna cosa firme, ni apacible á Dios se puede hacer, ni fundar; y con ella, segun Doctrina de el Apostol S. Pablo, todos los antiguos Padres vencieron el Mundo, y hicieron obras de justicia, y alcanzaron la gloria eterna, que poseen. Por ende deseando la salud de las Animas, que nos son encomendadas, y que no yerren por ignorancia, pues esta no los podrá escusar de la pena: *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los Rectores, y Curas de Animas, Religiosos, y Confesores de nuestro Arzobispado, y Provincia, sean diligentes en enseñar á sus Parroquianos; especialmente les enseñen, como se han de santiguar, y signar con la señal de la Cruz, diciendoselo en latin, y en romance, porque mejor lo puedan entender, y aprender. Y á las Personas, que confesaren, las cosas que han de saber, y creer, y obrar para su salvacion, especialmente los Articulos de nuestra Santa Fé Cathólica, que son fundamento de nuestra Religion Christiana.

Otrofi, que los instruyan en los Mandamientos, y Santos Sacramentos de la Iglesia, y en los diez Mandamientos de nuestra Ley Christiana, amonestándoles se guarden de los traspasar, y venir contra ellos. Asimismo les digan, quales son los siete Pecados mortales, para que mejor sepan guardarse de caer en ellos: Amonestándoles, que con mucho cuidado procuren de cumplir las Obras de misericordia, declarándoles quales son espirituales, y corporales, de las quales ha de ser demandada estrecha cuenta á cada

cada uno en fin de sus dias, y les enseñen la Confesion general, y las Virtudes Theologales, y Cardinales, y los Dones de el Espíritu Santo, y todo lo sobredicho enseñen en latin, y en romance, y á los Indios en su lengua, porque mejor lo puedan saber, y retener; y asimismo les informen, como han de servir á nuestro Señor con todos sus cinco sentidos naturales, y que les digan las Oraciones de el Pater noster, Ave Maria, Credo, y Salve Regina en latin, y en romance, y á los Indios en su lengua. Y les amonesten, que todos procuren de las saber bien, y distintamente. Y mandamos á todos los Confesores, que á los Penitentes hagan decir las dichas Oraciones, antes que los absuelvan, para vér si las saben, y á los que hallaren que no las saben, los reprehendan asperamente, y les manden que sepan las dichas Oraciones dentro de el tiempo, que á ellos les pareciere, que hayan menester, para saberlas: Sobre lo qual encargamos sus conciencias, y les mandamos á los Confesores en virtud de Santa Obediencia, que así lo hagan, y cumplan. Y porque lo sobredicho mejor sea guardado, mandamos, que en cada una de las Iglesias Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, se ponga una tabla, que Nos mandamos ordenar, así en romance como en la lengua de los Indios, en que se contengan sumariamente las cosas susodichas; la qual mandamos, que esté colgada en lugar manifesto, porque sea vista, y leída por todos.

Otrofi mandamos á todos los Curas, que agora son, ó seran de aqui adelante, que en todos los Domingos de el Adviento, y desde el Domingo de la Septuagésima hasta la Dominica *in Passione inclusive*, lean, y declaren al Pueblo las cosas contenidas en la dicha tabla, en la Misa mayor despues de el Ofertorio, y lo que de ello no se pudiere leer en un Domingo, se lea en otro, ó en la primera Fiesta, que ocurriere. Y asimismo mandamos, que los dichos Curas, teniendo para ello suficiencia, declaren el Santo

Evangelio; ó lo hagan declarar por otro, que sea suficiente, en los Domingos de el año á sus Parroquianos, induciéndolos, y atrayéndolos al camino de la salvacion, y que se aparten de ofender á Dios nuestro Señor. Lo qual todo mandamos, que los dichos Curas cumplan, *cessante legitima excusatione*, só pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo cumplieren, la mitad para la Iglesia donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Otro sí porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia se casan muchas Personas siendo de tierna edad, exercitandose primero en las obras de la carne, antes que entiendan, y sepan las cosas de el espíritu, mandamos, que ningun Cura, ni Religioso, ni otro Clérigo despose, ni vele á ningunos, aora sean Indios, aora Españoles, sin que primero sean certificados de como saben el Pater noster, Ave Maria, Credo, Salve Regina, Articulos de la Fé, y Mandamientos de la Iglesia, y de la Ley Divina, só pena de tres pesos de minas aplicados para la Iglesia, y Hospital, y Denunciador por partes iguales.

CAPITULO II.

Que ningun Adulto sea bautizado, sin que primero sea instruido en la Fé Cathólica.

Porque somos informados, que los Adultos, que se quieren convertir á nuestra Santa Fé Cathólica, así de los Indios Gentiles naturales de la tierra, como de los Negros de Guinea, y otras sectas, que á esta Nueva España concurren, no son instruidos suficientemente en las cosas, que han de creer, antes de ser bautizados, y en otras, que el Derecho dispone, antes sin saber los Negros, y los demas nuestra lengua, ni entender

bien

bien lo que hacen, se les da el Sacramento de el Bautismo; por ende conformandonos con la disposicion de el Derecho: *Sancto approbante Concilio*. Establecemos, y ordenamos, que ningun Cura, ni Religioso, ni Clérigo administre el Sacramento de el Bautismo á ningun Adulto, sin que primero sea suficientemente instruido en nuestra Santa Fé Cathólica, y limpio, y examinado, así de ídolos, como de los Ritos antiguos, y casado legitimamente, y restituído lo que tyránicamente tiene usurpado, y en especial se ha de advertir esto en los Caziques, y Principales, sin que le conste, que con pura fé, y intencion viene á se convertir á ella, y sin que lo pida, y demande expresamente con instancia, si no fuese en tiempo donde se espera peligro de muerte. Y cerca de el tiempo, en que así ha de ser informado, y instruido, se remite á la conciencia de los dichos Curas, Religiosos, y Clérigos; y les encargamos, que los que así estuvieren instruídos, y buenamente se pueden esperar, y reservar, los bautizen en los dias, y tiempos por la Santa Iglesia señalados, que son los Sabados de las dos Pascuas de Resurreccion, y Pentecostes, con la solemnidad, y ceremonia, que el Derecho antiguo en los tales dias dispone; pero bien se permite, que los tales Ministros puedan en otros dias, y tiempos de el año bautizar los tales Adultos, estando instruídos, y enseñados, y dispuestos para recibir el bautismo, considerando la fragilidad, y poca constancia, y firmeza de estos Naturales, y por otras justas causas; lo qual se dexa á la disposicion, y conciencia de el Ministro, que los ha de bautizar.

Por ende mandamos, que los tales Ministros, que deban ser instruídos, y enseñados, y dispuestos para recibir el bautismo, no usen de adivinanzas, y hechizamientos, y van, ó embrian á tomar consejo en los tales males, como quisiere que las tales Per-

N₂

CA:

CAPITULO III.

De la Doctrina de los Niños.

Porque las buenas costumbres, tanto mejor se saben, y guardan, quanto más en la niñez se aprenden, ordenamos, y mandamos: *Santo Concilio approbante*, que en todas las Iglesias de nuestro Arzobispado, y Provincia se depuren, y señalen Personas suficientes, y de buen exemplo, y vida, que enseñen á los Niños, principalmente la Doctrina Christiana, conviene á saber á santiguar, y signar, y los Artículos de la Fé, con todo lo dicho en la primera Constitucion; y porque esto mejor se guarde, exhortamos, y mandamos á todos los vecinos, y moradores, así Españoles, como Indios de todas las Ciudades, Pueblos, y Lugares de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que embien sus hijos, y los esclavos, y criados, que tienen en sus casas, á las Iglesias donde fueren Parroquianos, especialmente á los Negros, y á los menores de edad de doce años, para que sean enseñados, y doctrinados en lo sobredicho por los que tuvieren cargo de la Doctrina.

Item mandamos, que los Maestros, que enseñan á los Niños, en sus Escuelas hagan leer, y decir la dicha Doctrina cada día una vez, y no les enseñen á leer ni escribir, sin que juntamente se les enseñen las dichas Oraciones, y las otras cosas contenidas en la dicha tabla: Lo qual les mandamos, que hagan, y cumplan, só pena de dos pesos, aplicados al Hospital,

y obras pias.



CAPITULO IV.

Que se hagan Doctrinas para los Indios.

Evitarse debería toda variedad, que puede traher confusion en la Doctrina, y enseñamiento de los Indios, y porque hasta aquí ha habido diversidad en el modo de enseñar, y en las Doctrinas, y Cartillas por donde los Indios han sido, y son enseñados; por ende, *Santo approbante Concilio*, ordenamos, y mandamos, que se ordenen dos Doctrinas, la una breve, y sin glosa, que contenga las cosas arriba en la primera Constitucion señaladas, y la otra con declaracion substancial de los Artículos de la Fé, y Mandamientos, y Pecados mortales, con la declaracion de el *Pater noster*, y se traduzgan en muchas lenguas, y se impriman; y los Interpretes Religiosos, y Clérigos deben instruir, y doctrinar los Indios en las cosas mas necesarias á su salvacion, y dexar los Mysterios, y cosas arduas de nuestra Santa Fé, que ellos no podran entender, ni alcanzar, ni de ello tienen necesidad por agora.

CAPITULO V.

Que ninguno vaya á los Sortilegos, ó Encantadores, ó Adevinos.

Porque muchas Personas, así hombres, como mugeres, olvidados de el temor de Dios, y de la fé, y confianza, que deben tener de la Providencia Divina, usan de adivinanzas, y hechizerías, sortilegios, y encantamientos, y van, ó embían á tomar consejo con los que hacen los tales maleficios, que son siervos de el Demonio; y como quiera que las tales Per-

sonas incurren en grandes penas, por Derecho establecidas, y no cesan de usar de este tan grave pecado. Porende Nos, deseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos, y mandamos, que de aquí adelante todas las Personas, que usaren de los dichos hechizos, sortilegios, encantaciones, y adivinanzas, ó de otros maleficios, ó con los tales Sortilegos, ó Adevinos se aconsejaren, ó fueren á ellos, ó participaren en su delito, en qualquier manera; de mas de todas las otras penas en Derecho en tal caso estatuídas, los unos, y los otros incurran en sentencia de Excomunion *ipso facto*, y en pena de cincuenta pesos de minas, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y que sean avergonzados publicamente, y desterrados, segun, y por el tiempo que pareciere á los Jueces, que de ello conocieren; la qual pena se entienda con los Españoles, y no con los Indios, y se reparta por partes iguales en el Hospital, y fábrica de la Iglesia, y Denunciador. Y si los tales hechizeros fueren Indios, hagan penitencia pública en la Iglesia un dia de fiesta, con mas lo que al Juez le pareciere, como la pena no sea pecuniaria.

Otrofi, amonestamos, y mandamos á los Provisores, y Visitadores de nuestro Arzobispado, y Provincia, y á todos los Clérigos, que tienen cura de Animas, q̄ con toda diligencia, y cuidado tengan cargo de inquirir en sus visitas, y saber en sus Parroquias, contra los tales Personas encantadores, agoreros, hechizeros, sortilegos, ó que ensalmen con supersticiones, y palabras no aprobadas, y procuren de lo castigar gravemente, y extirparlo de los corazones de los Fieles nuestros Subditos, y los dichos Clérigos Curas tengan especial cuidado de dar noticia de las tales Personas á Nos, ó á nuestros Provisores, para que los tales sean castigados.

Item, encargamos, y mandamos á nuestros Provisores, y Vicarios generales, que tengan cuidado en cada un año, desde la

Do.

Dominica de la Septuagésima, de dar Cartas generales, y hacerlas publicar hasta anathema, contra los dichos delinquentes, y asímesmo contra todas las Personas, que supieren quales son los que han cometido los tales delitos, porque no puedan ser encubiertos, y les manden só las dichas Censuras, que los vengán á notificar, y declarar ante ellos, ó á lo menos ante los Curas de sus Parroquias, y ante Notario, ó Escribano público, porque pueda constar en juicio; y mandamos á los dichos Curas, que con gran diligencia dentro de un mes notifiquen á los dichos Provisores, todo lo que así les fuere declarado, y lo que ellos alcanzaren á saber, y se lo embien por testimonio; lo qual les mandamos, que cumplan só pena de suspension, y de diez pesos de minas, por cada vez que no lo hicieren, aplicados á la fábrica, y obras pias, y Denunciador.

CAPITULO VI.

Que se den Cartas generales cada año, contra los que estan en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo seglar.

A LOS Prelados, y Curas de las Animas, á quien es encomendado el Pueblo Christiano, conviene velar firme, y continuamente sobre la guarda de las Animas de los Fieles. Porende Nos, deseando la salvacion de nuestros Subditos, y apartarlos de los pecados, y ofensas públicas de Dios, *Santo approbante Concilio*, estatuímos, y ordenamos, que los Provisores de nuestro Arzobispado, y Provincia en cada un año dende la Septuagésima den Cartas generales, y procedan por Censuras, y por todos los otros remedios de el Derecho, contra todos los que estan en pecados públicos, y contra los que se casan clan-

O2

desti-